

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Fundamento Legal y Normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Pozuelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica previsto en el artículo 59.1.c) de dicha Ley.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este Municipio:

a. Por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b. Por las disposiciones que complementan y desarrollan lo dispuesto en el RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Principios Generales y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza cuyos propietarios tengan su domicilio legal en este municipio, y que sean aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría .

2. Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja estos. A los efectos de este impuesto, serán considerados así mismo aptos, los vehículos provistos de permisos temporales o matrículas turísticas.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dado de baja en los registros correspondientes por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques cuya carga útil no sea superior a 750 Kg., y sean arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica única y exclusivamente aquellos que así venga determinado taxativamente en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley, y en los términos y con los requisitos y condiciones marcados en las citadas disposiciones.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados deberán solicitar expresamente su concesión.

En relación con la exención del primer párrafo de la letra e), del apartado 1 del referido artículo, deberán acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del permiso de circulación.
- b) Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del artículo 93 de la Ley, el interesado, deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del permiso de circulación.
- b) Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- c) Fotocopia del carnet de conducir del interesado y en caso de no poseerlo, del de quien vaya a ser el conductor habitual del vehículo.
- d) Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el organismo administrativo oficial competente, en grado igual o superior al 33%.
- e) Declaración jurada del uso exclusivo del vehículo por el interesado o para su transporte.

En relación con la exención del párrafo g) del apartado 1 del referido artículo, deberán acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del permiso de circulación.
- b) Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

- c) Certificado de su inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola, adscrito al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Declarada la exención, el Ayuntamiento, expedirá el correspondiente documento que acredite su concesión.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo (1 de enero), concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

1. Son Sujetos Pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas mínimo previsto en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Sobre las tarifas mínimas del cuadro citado, o de aquellas que sean fijadas en cada momento como mínimas, se aplicarán los siguientes coeficientes:

Potencia y clase de vehículo	Coeficiente
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	1'426
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1'408
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1'404
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1'406
De 20 caballos fiscales en adelante	1'402
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	1'405
De 21 a 50 plazas	1'400

De más de 50 plazas	1'403
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1'419
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1'405
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1'400
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1'403
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	1'415
De 16 a 25 caballos fiscales	1'405
De más de 25 caballos fiscales	1'405
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1'415
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1'405
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1'405
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	1'584
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1'584
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1'453
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1'452
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1'420
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1'403

3. Las cuotas resultantes de la aplicación de los coeficientes citados al cuadro de tarifas mínimos, serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	48,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	101,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	126,00
De 20 caballos fiscales en adelante	157,00

B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	117,00
De 21 a 50 plazas	166,00
De más de 50 plazas	208,00
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	60,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	117,00
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	166,00
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	208,00
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	25,00
De 16 a 25 caballos fiscales	39,00
De más de 25 caballos fiscales	117,00
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	25,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	39,00
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	117,00
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,00
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	11,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	22,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	43,00
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	85,00

4. Las cuotas resultantes en el número anterior, se entienden referidas a la aplicación de los coeficientes citados al cuadro de tarifas mínimas, por lo que si fueran modificadas al alza por Ley las tarifas mínimas, se repercutiría de manera automática, sin necesidad de modificación de la Ordenanza, el coeficiente de incremento. En caso de modificación a la baja de las tarifas mínimas, seguirán aplicándose las cuotas resultantes en el número anterior.

5. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.
- c) Los vehículos mixtos adaptables tributarán por las tarifas correspondientes a camiones.
- d) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.
- e) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

5. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

6. En los vehículos en que su tarificación se efectúe por kilogramos de carga, se aplicará la que venga establecida en la tarjeta de inspección técnica como MMA (masa máxima autorizada). En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización

de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

Artículo 6. Bonificaciones.

No se establece ninguna.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, es decir, el 1 de enero de cada año.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 8. Gestión del impuesto.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Pozuelo, la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria en aquellos casos en que el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo sea el de este municipio, por tener su domicilio legal en el mismo el titular del vehículo.

En particular, los actos de gestión tributaria dictados por esta Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La gestión, liquidación, recaudación, inspección, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7 y 8 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 106.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 9. Pago e ingreso del impuesto.

2. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comportará el devengo del recargo de 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. Justificación del pago del Impuesto

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto, que se efectuará en régimen de autoliquidación, de acuerdo al impreso facilitado en este Ayuntamiento, que acreditará, una vez sellado y firmado, el pago del mismo.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a las infracciones y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el contenido de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y todas aquellas disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de junio de 2.004, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el texto íntegro de la presente Ordenanza fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, número 108, de 17 de septiembre de 2.004.

El Secretario